



13001-33-33-007-2011-00182-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	Ejecutivo
Radicado:	13001-33-33-007-2011-00182-01
Demandante:	Victor Manuel Arias Orozco
Demandado:	UGPP
Magistrado Ponente:	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Tema	Ejecución de sentencia judicial

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra la sentencia proferida en audiencia del 4 de agosto de 2016, mediante la cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA

a) Pretensiones

El señor Víctor Manuel Arias Orozco, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, en la que solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- 1. Libre mandamiento de pago en contra de la...UGPP, por la suma de \$26.710.864, representada legalmente por Gloria Inés Cortes Arango, o por quien haga sus veces al momento de surtir cualquier notificación, del reajuste pensional causado y no pagado de una mesada inicial reajustada a partir del 23 de mayo de 2005 y las diferencias de las mesadas pensionales que se causen – Total capital: 26.710.864.*
- 2. Que se condene al demandado a la indexación de los valores de la diferencia dejada de pagar por el demandado, al no cumplir la sentencia judicial en los términos establecidos en la sentencia.*
- 3. Que se condene al demandado al pago de los intereses moratorios, por no haber cumplido la sentencia en los términos de los 18 meses permitidos por la ley.*

b) Hechos.

El ejecutante expuso como fundamento de sus pretensiones, en resumen, los siguientes hechos:

Mediante sentencia de 14 de mayo de 2012 el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, confirmada por este Tribunal el 12 de abril de 2013, se ordenó a CAPRECOM reliquidar la pensión del demandante



13001-33-33-007-2011-00182-01

en cuantía del 75% sobre los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

CAPRECOM, mediante Resolución 000515 del 22 de abril de 2014, reliquidó la pensión de manera equivocada, pues realizó un aumento conforme el IPC del año 2008 al 2014.

A la fecha la demandada no le ha dado cumplimiento total a la sentencia, pese a que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

3.2. El mandamiento de pago (fs. 193-194).

Mediante providencia de 26 de octubre de 2015 el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada por la suma de \$ 26.710.864, más los intereses moratorios previstos en inciso 5° del artículo 177 del C.C.A., causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago.

3.3. Contestación (fs. 223-230).

La parte ejecutada contestó la demanda ejecutiva en los términos que se resumen:

No puede reconocer intereses moratorios ordenados por el A quo, porque no se ordenaron en el fallo judicial que se pretende ejecutar. Además, aplicó el artículo 177 del C.C.A., a un asunto de carácter laboral, regulado por el Código Sustantivo del Trabajo.

La acción ejecutiva está prescrita, según lo dispuesto por el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 719 de 2002, que establece la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria en los siguientes términos: *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término"*.

Hasta la fecha el ejecutante no ha presentado el fallo para su cumplimiento, que ya fue cumplido por CAPRECOM.

Además, debe tenerse en cuenta el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que dirimió el conflicto de competencias administrativas, y señaló que el pago de los intereses reclamados en el proceso, no puede ser asumido por la UGPP sino que, en virtud de esa asignación y



13001-33-33-007-2011-00182-01

distribución de competencias definidas por el Consejo de Estado, ellos están a cargo del PAR CAPRECOM o, en su defecto, del Ministerio que haya asumido los pasivos de ese tipo, esto es, el Ministerio de Salud y Protección Social, cuya vinculación debe ordenarse en el proceso, para que sean legalmente obligados al pago, no solidario, sino divisible de la obligación reclamada.

3.4. Sentencia apelada. (fs. 92-95)

El Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, en audiencia celebrada el 4 de agosto de 2016, profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió:

“1. Rechazar las excepciones propuestas por la parte ejecutada de cobro de lo no debido, falta de requisitos legales para presentar la demanda, pues las mismas no coinciden con las taxativamente expuestas en el artículo 442 N° 2.

2. Declarar no probada la excepción de prescripción, propuesta por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

3. En virtud de la anterior decisión procédase a seguir adelante con la ejecución.

4: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad al artículo 446 del CGP.

5. Condénese en costas a la UGPP. Tásense por Secretaría”.

Para sustentar sus decisiones, el Juez A-quo sostuvo, en resumen, lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 442 del C.G.P., cuando se trata de una obligación emanada de una sentencia judicial, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y pérdida de la cosa debida.

Por lo anterior, declaró no probada la excepción de cobro de lo no debido y falta de requisitos legales para presentar la demanda.

Señaló que al proceso no se había allegado prueba que demostrara el cumplimiento total de la obligación que era objeto de ejecución.

3.5. Recurso de apelación.

El apoderado de la parte ejecutada manifestó que no comparte la decisión en lo referente a la condena impuesta, toda vez que, mediante Resolución No. 515 de 22 de abril de 2014, dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Séptimo y confirmado por el Tribunal Administrativo de Bolívar; sin embargo, el



13001-33-33-007-2011-00182-01

demandante aduce que deben ser tenidos en cuenta los valores reportados en la certificación 0440-07 de 23 de mayo 2007, la cual no es una relación de factores devengados sino de pagos. Por lo anterior, para efectuar la liquidación se tuvo en cuenta la aportada por Telecom y reconocida en el fallo de primera instancia.

La UGPP no está obligada a pagar los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del CCA, porque mediante Resolución procedió al pago de la sentencia judicial.

Como se señaló en la contestación de la demanda, la sentencia que se pretende ejecutar fue proferida en una fecha anterior a la que la UGPP asumió la defensa judicial de los procesos seguidos contra CAPRECOM.

Reiteró que no es la competente para reconocer el pago de los intereses moratorios ejecutados, pues en el proceso judicial la entidad vencida fue CAPRECOM, quien dio cumplimiento total al fallo.

Solicitó tener en cuenta el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en la que se señala que los intereses que establece el artículo 177 del C.C.A., no pueden ser asumidos por la UGPP, pues los mismos se encuentran a cargo del PAR CAJANAL o en su defecto al Ministerio de Salud y Protección Social que haya asumido los pasivos.

3.6. Trámite de segunda instancia.

Por reparto el proceso le correspondió al Despacho 006 de este Tribunal a cargo del Dr. Moisés Rodríguez Pérez, el cual se declaró impedido mediante auto de 5 de mayo de 2017 (f. 6), el cual fue aceptado por la Sala el 13 de marzo de 2018(f.10); por auto de 12 de junio de 2018 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada (f. 12), y por providencia de 26 de marzo de 2019, se fijó como fecha de audiencia de sustentación y fallo, celebrada efectivamente el 2 de mayo de 2019, durante la cual se escucharon los alegatos y se dispuso fallar por escrito en segunda instancia.

La parte ejecutada manifestó en sus alegatos que se ratifica en los argumentos expuestos en el recurso de apelación, toda vez que dio cumplimiento a la sentencia, reliquidando la pensión del demandante, para lo cual tuvo en cuenta los factores salariales devengados en el año 1996-1997, indexados hasta el 23 de mayo de 2005 y actualizados hasta el año 2008. Solicitó tener en cuenta la conciliación respecto de los intereses. **(Min. 09:24 – 12:44).**

La parte ejecutante se ratificó de las pretensiones en primera instancia. **(Min. 12:50 – 13:29)**



13001-33-33-007-2011-00182-01

EL Ministerio Público solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia, particularmente sobre los intereses. **(Min. 13:35 – 16:20)**.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el Tribunal a decidir de fondo el recurso en estudio.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, como ocurre en el sub-lite.

5.2 Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si la entidad ejecutada dio cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución, en las cuales se ordenó reliquidar la pensión de jubilación del demandante teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales computables devengados durante el último año de servicios.

Así mismo, si la UGPP es la encargada de reconocer y pagar los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., y si los mismos proceden en el presente caso.

5.3. Tesis de la Sala.

Al examinar el contenido de la Resolución 515 de 22 de abril de 2014, proferida por CAPRECOM con el propósito de cumplir las obligaciones impuestas por las sentencias que sirven como título de recaudo, con las sentencias mismas, se constató que CAPRECOM no reliquidó la pensión de la ejecutante como ordenaban dichos fallos, dado que no tuvo en cuenta el 75% de todos los factores salariales computables devengados durante el último año de servicios, y se limitó a reconocer el incremento pensional con base en el índice de precios al consumidor – IPC.

Por otra parte, la UGPP es la encargada de reconocer y pagar los intereses por mora en el pago de la sentencia a cargo de la liquidada CAPRECOM, por las



13001-33-33-007-2011-00182-01

razones expuestas por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de 22 de octubre de 2015, que se acoge y prohíja.

5.4. Caso concreto

5.4.1. Pruebas relevantes para decidir.

- Copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia de 14 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena. (fs. 5-17).
- Copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por este Tribunal de 12 de abril de 2013, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 19-36).
- Resolución 000515 de 22 de abril de 2014, con constancia de notificación “*por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial*” (fs. 40-45).

5.5.2 Análisis crítico de las pruebas.

Advierte la Sala que en el presente caso quedó demostrado que mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena de 14 de mayo de 2012, se condenó a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, a reliquidar la pensión de jubilación del señor Víctor Manuel Arias Osorio, a partir del 8 de octubre de 2003, teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales computables devengados el último año de servicios tales como la prima anual, prima semestral, prima de navidad, prima gradual, prima de vacaciones, prima de saturación y auxilio de almuerzo. Así mismo, ordenó el cumplimiento de la sentencia dentro de los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C.C.A. (fs. 15-17).

La sentencia anterior fue confirmada por este Tribunal mediante fallo de 12 de abril de 2013, la cual reiteró que el demandante tenía derecho a que se le reliquidara su pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados el último año de servicio, tales como la prima anual, prima semestral, prima de navidad, prima gradual, prima de vacaciones, prima de saturación y auxilio de almuerzo s (fs. 88-106).

Igualmente, quedó demostrado que mediante Resolución 000515 de 22 de abril de 2014, “*por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial*”, CAPRECOM reliquidó la pensión del ejecutante, realizando un aumento en el IPC, a partir del 1º de enero de 2008 e indexando el valor de la mesada. (fs. 40-45).



13001-33-33-007-2011-00182-01

No obstante, tal y como lo afirmó la Juez A-quo, no hay prueba de que la entidad ejecutada haya dado cumplimiento pleno al fallo objeto de ejecución, toda vez que si bien profirió la resolución mencionada mediante la cual pretendió dar cumplimiento, para efectos de la reliquidación de la pensión, no tuvo en cuenta lo ordenado en los fallos objeto de ejecución, pues no reliquidó la pensión teniendo en cuenta el 75% de la prima anual, prima semestral, prima de navidad, prima gradual, prima de vacaciones, prima de saturación y auxilio de almuerzo, generándose tal y como lo manifestó el A-quo, un saldo insoluto.

- Entidad competente para realizar el pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A.

El Decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015¹, que ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM", en su artículo 3º prohibió la iniciación de nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, disponiendo la conservación de su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

De igual manera, el artículo en mención señaló que, "En todo caso... CAPRECOM EICE, en LIQUIDACIÓN, conservará su capacidad única y exclusivamente para adelantar las acciones que permitan la prestación oportuna y adecuada del servicio de salud sus afiliados hasta que se produzca de manera efectiva su traslado y la asunción del aseguramiento por otra Entidad Promotora de Salud. Adicionalmente, deberá continuar con la prestación de servicios de salud a la población reclusa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad hasta que esta actividad sea asumida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC, dentro de las condiciones establecidas en Ley 1709 de 2014, el Decreto 2245 de 2015 y las normas que modifiquen, sustituyan o reglamenten".

En este orden, el Decreto 169 de 2008, por medio del cual se establecen las funciones de la UGPP, en su artículo primero dispuso:

"Artículo 1º. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:

(...) 2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la

¹ Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.



13001-33-33-007-2011-00182-01

administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozcan la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a las que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.

(...) 4. Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley.

Posteriormente, con la modificación de la estructura de la UGPP, establecida en el Decreto 575 del 22 de marzo de 2013, su objeto quedó de la siguiente manera:

"Artículo 2o. Objeto. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando." (Se resaltó)

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Óscar Darío Amaya Navas en providencia de 15 de mayo de 2018, radicado número: 11001-03-06-000-2018-00065-00(C), señaló:

"Con base en lo establecido en los Decretos 813 de 1994 y 2527 de 2000 anteriormente revisados, así como con lo dispuesto en el Decreto 2196 de 2009 (por el cual se ordenó la liquidación de CAJANAL)², la Sala ha expresado en diferentes conflictos lo siguiente:

"La interpretación integral y sistemática de las disposiciones tomadas en consideración hasta este punto, le permite a la Sala extraer las siguientes conclusiones en relación con la distribución de las competencias que actualmente tienen asignadas la UGPP y Colpensiones para reconocer y pagar pensiones en el régimen solidario de prima media con prestación definida:

a. *Compete a la UGPP el reconocimiento de las pensiones de aquellas personas que antes del 1º de julio de 2009³ adquirieron el derecho a pensión, es decir, cumplieron los requisitos de edad y número de semanas cotizadas o tiempo de servicios exigidos, siempre y cuando estuvieran afiliadas para entonces a Cajanal.*

² En concordancia con los Decretos 5021 de 2009, 4168 de 2011, 4269 de 2011, 575 de 2013 y Decretos 2011, 2012 y 2013 de 2013.

³ Fecha en la cual se realizó el traslado masivo de afiliados de CAJANAL en Liquidación al ISS, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 2196 de 2009.



13001-33-33-007-2011-00182-01

b. Compete también a la UGPP el reconocimiento de las pensiones de aquellas personas que, estando afiliadas a Cajanal o a otras cajas, fondos o entidades públicas autorizadas por el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 para administrar pensiones en el régimen de prima media, cumplieron el requisito de tiempo de servicios (o número de semanas cotizadas) exigido por la ley y se retiraron o desafiliaron del régimen de prima media con prestación definida antes de la cesación de actividades de la respectiva caja, fondo o entidad, para esperar el cumplimiento de la edad.

c. En los demás casos, el reconocimiento y pago de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida compete a Colpensiones, como administradora principal de dicho régimen en la actualidad, entidad que reemplazó en sus funciones al Instituto de Seguros Sociales, luego de su liquidación.”⁴

Es así que si un beneficiario del régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993, le aplica el régimen de la Ley 33 de 1985 o de la Ley 71 de 1988, y cotizó al ISS o se trasladó voluntariamente a esta entidad, la competencia para el reconocimiento pensional será de Colpensiones.

Así mismo, el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión de 22 de octubre de 2015,⁵ proferida para dirimir un conflicto negativo de competencias administrativas entre la UGPP, el Patrimonio Autónomo de Cajanal en Liquidación y el Ministerio de Salud y Protección Social, en la cual abordó el tema de la competencia para el pago de los intereses moratorios ordenados en sentencia judicial, precisó lo siguiente:

**'Artículo 1º. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en los siguientes términos:*

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas. Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP; las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011. (...)

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios. A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.”(negrita fuera de texto).

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado No. 11001-03-06-000-2016-00156-00 del 14 de diciembre de 2016. Ver también radicados No. 11001-03-06-000-2017-00016-00 del 22 de mayo de 2017, 11001-03-06-000-2015-00029-00 del 1 de Junio de 2017 y. 11001-03-06-000-2016-00212-00 del 20 de febrero de 2017, entre otros.

⁵ Radicado N° 11001030600020150015000



13001-33-33-007-2011-00182-01

Concluyó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de Cajanal E.I.C.E., en Liquidación, fueron asumidas por la UGPP, así como el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

Por último, declaró competente a la UGPP para adelantar la actuación administrativa correspondiente al pago de los intereses moratorios ordenados en la sentencia judicial, teniendo en cuenta además que el fallo es un todo y debe cumplirse integralmente.

Los criterios anteriores fueron reiterados por la Sala de Consulta y Servicio Civil en decisión de 23 de febrero de 2017 al decidir un nuevo conflicto de competencias administrativas,⁶ en la que concluyó que sus decisiones previas habían sido uniformes y consistentes en el sentido de declarar competente a la UGPP para pagar los intereses de mora generados por el cumplimiento tardío de sentencias dictadas en contra de Cajanal (o Cajanal en Liquidación).

Así las cosas, se concluye que es a la UGPP a quien le compete el pago de las obligaciones de tipo pensional, entre ellas las derivadas de las condenas proferidas en sentencias judiciales en contra de la extinta CAJANAL, incluidos los intereses causados por la mora en su pago.

Los criterios adoptados en los conceptos anteriores, según los cuales corresponde a la UGPP asumir el cumplimiento de las obligaciones pensionales a cargo de CAJANAL liquidada, se aplican, mutatis mutandi, a las obligaciones pensionales a cargo de CAPRECOM, máxime cuando así lo estableció de modo expreso el artículo primero, numeral 2 del Decreto 169 de 2008, por medio del cual se establecen las funciones de la UGPP, y el artículo 2º del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013, que modificó la estructura de dicha entidad, transcritos previamente.

5.5. Condena en costas en segunda instancia.

La Sala aplicará al caso el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual se debe condenar en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

⁶ Radicado N° 11001-03-06-000-2016-00215-00(C)



13001-33-33-007-2011-00182-01

En ese sentido, habiendo sido resuelto de forma desfavorable el recurso de apelación de la parte ejecutada en el presente asunto, se encuentra procedente la condena en costas en segunda instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte ejecutante, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y teniendo en cuentas los siguientes factores: i) el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada.

SEGUNDO: Condenase en costas procesales en segunda instancia a la parte ejecutada, las cuales que serán liquidadas por el Juzgado de origen, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Déjense las constancias de rigor en el sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

MOISÉS DE JESUS RODRÍGUEZ PÉREZ
Impedido